

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00307-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 17 de enero de 2020, tuvo lugar la última actuación oportuna en que se notificó el auto de 16 del mismo mes y año mediante el cual se tuvo a la sociedad SISTEMCOMBRO S.A.S. como cesionaria el BANCO BILVAO VISCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A., fecha desde la cual el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno, por lo que el término de un año a que hace referencia la norma citada vencería el 18 de enero de 2021.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, como dicha Corporación mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año.

Como en el presente asunto, el término por inactividad de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso vencía el 18 de enero de 2021, pero durante ese año se produjo la suspensión a que se hizo referencia en virtud del Decreto 564 de 2020, la que se extendió por 91 días hábiles, como consecuencia, el término del año por inactividad se extendió hasta el 3 de junio de 2021.

En consecuencia, a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JLRP

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **66** hoy **12 de julio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO